

## MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL A PROPOSITO DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO Y DEL PERIODO DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO

FERNANDO FARREN CORNEJO  
Universidad Católica de Valparaíso

De las muchas modificaciones introducidas en el último tiempo al Código de Procedimiento Civil, especialmente mediante las leyes 18.705 y 18.882, hemos creído conveniente referirnos en este artículo a aquellas concernientes al ahora denominado abandono del procedimiento y a las que dicen relación con el período de discusión en el juicio ordinario.

Y ello en atención a la confusión que han creado las primeras y a la no aplicación en la práctica de las segundas, según veremos en cada caso.

Pretendemos, en consecuencia, procurar una adecuada interpretación a propósito de los temas referidos, sin desconocer la enorme cantidad e importancia de otras materias que también han sufrido modificaciones con la reciente legislación y que tampoco han merecido una adecuada interpretación o una correcta aplicación, como por ejemplo, a propósito de las normas establecidas en los arts. 37 inciso 3º, 158 N° 6, 165 N° 7, 192 inciso 2, 199 inciso 3 y 781 incisos 2º, 3º y 4º, entre otras.

## A DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO

Reglamentado en el título 16 del libro 1.<sup>o</sup> del C. de P.C. a propósito de disposiciones comunes a todo procedimiento, constituye, en cuanto su naturaleza jurídica, un incidente especial y, en cuanto su fundamentación, una sanción procesal

En efecto, en el primer plano se trata de una cuestión accesoria del juicio que requiere de especial pronunciamiento del tribunal.

La resolución que acoja tal incidencia pondrá término al juicio estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, constituyendo por ello, sentencia interlocutoria de las características expuestas y con todas las consecuencias inherentes a los efectos producidos, en especial en orden a los recursos que resulta procedente interponer en su contra: apelación y casación, ya sea en la forma o en el fondo (arts. 187 y 766 inciso 2.<sup>o</sup> del C. de P.C.) Y constituye una sanción procesal establecida para el demandante, sujeto principal de cuyo cargo corre el impulso procesal, a través del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo.

### FUNDAMENTOS DE LA INSTITUCION

Mediante el citado principio del impulso procesal, según lo expuesto, se provee a la continuidad del proceso lo que se obtiene a través de una serie de actuaciones jurídicas que unas veces afecta a las partes y otras al tribunal.

Fundamentalmente las partes se encuentran gravadas con cargas procesales que las conminan a realizar determinados actos, bajo sanciones diversas. El tribunal coopera al desenvolvimiento del juicio regulando su desarrollo mediante actos de decisión contenidos en las respectivas providencias judiciales dirigidas a su continuación

Y la ley misma imponiendo en la actualidad la existencia exclusiva de plazos fatales en nuestro C. de P.C., regula y mantiene este principio con miras al desarrollo más dinámico y breve del proceso (art. 64 del C. de P.C.).

El juicio marcha así incesantemente impulsado por las partes o por el tribunal hacia la dictación de sentencia definitiva sin dete-

nerse, salvo por acuerdo expreso o tácito de las partes, precluyendo actuaciones previas a tal sentencia. En la actualidad, con las modificaciones introducidas al art. 64, primeramente por la ley 18.705 y con posterioridad por la ley 18.882, se faculta a las partes para acordar la suspensión del procedimiento en cualquier estado del juicio, hasta por un plazo de 90 días, sólo por una vez en cada instancia y ante la Corte Suprema.

Constituye tal limitación otra manifestación dinámica del impulso procesal que, en los términos expuestos, permite sólo breves interrupciones en el desarrollo del proceso, como una especie de tregua pactada entre las partes y como consecuencia de la existencia de plazos fatales incorporada a estas normas por las mencionadas leyes.

Nótese como, según el inciso 1º de este artículo, en caso de extinguirse el derecho de las partes para ejecutar el acto con ocasión del vencimiento del plazo, el tribunal de oficio o a petición de parte proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

La verdad es que por razones prácticas el desarrollo del proceso en los casos expuestos no ha tenido una aplicación efectiva.

En efecto, vencido el plazo fatal sin que la parte conminada a efectuar una actuación determinada la realice, será de ordinaria frecuencia que el contradictor, y quien corrientemente será el que mantenga el impulso procesal, solicite la prosecución del juicio conforme las respectivas normas de procedimiento.

Y siendo fundamentalmente de cargo del actor la mantención de tal impulso, su desidia o negligencia en orden a ello acarreará como sanción la posibilidad que se otorga al demandado de impetrar el abandono del procedimiento, dándose los supuestos referidos en el art. 152 del C. de P.C. que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución durante 6 meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

## MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTICULO 152

Tales modificaciones introducidas por la ley 18.705 a este artículo se evidencian en forma clara.

- a) En cuanto se disminuye el término necesario para impetrar dicho abandono a 6 meses
- b) En cuanto se establece expresamente que el citado plazo se cuenta desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Recordemos que antes de la aludida modificación el plazo era de un año

Esto es, cabía interpretar la antigua norma en cuanto a considerar que cualquier resolución dictada en el proceso tenía la virtud de interrumpir el referido término, sin consideración a su trascendencia

No obstante lo expuesto, doctrina y jurisprudencia reconocían que la actividad con mérito para provocar tal interrupción debía revestir determinada trascendencia en orden a la marcha o prosecución del juicio

Se estimó ahora, con ocasión de las modificaciones legales mencionadas, aprovechar de éstas para establecer expresamente la citada idea en la forma como aparece contenida en el art. 152: tal resolución debe recaer en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Nótese cómo el término de 6 meses se cuenta desde la dictación de la resolución que revista las características expuestas y no desde la notificación de la misma. Esto es, no se requiere que tal resolución haya producido efectos legales en los términos establecidos por el art. 38 del C. de P.C. puesto que, consecuente con los fundamentos de la institución, la desidia o negligencia que justifican esta sanción bien podría derivar, entre otras circunstancias, del hecho de ser renuente al demandante en disponer la práctica de tal actuación judicial

No resulta difícil señalar ejemplos de resoluciones que tiendan a dar curso progresivo a los autos y otras que no revistan tales características.

Entre las primeras, pensemos en aquellas que acceden a un medio de prueba determinado, disponen la práctica de alguna actuación solicitada, la realización de alguna medida para mejor resolver, la citación de las partes para oír sentencia, etc., etc.

Entre las segundas pensemos en alguna resolución que se pronuncie acerca de un nuevo mandato o delegación del mismo, solicitud de desarchivo de un expediente, apercibimiento en orden a la formalización adecuada de una presentación, etc., etc. Por último, recordemos que tratándose de un plazo de meses, se aplica la regla general establecida en el art. 48 del C. Civil y no aquella especial a propósito de los plazos de días contenida en el art. 66 del C. de P.C.

Esto es, se trata de un plazo continuo cuyo inicio se cuenta desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos y su conclusión, la media noche del último día del plazo, que es aquel que tenga un mismo número en el 6º mes o el último día de éste, en la situación contemplada en el inciso 3º del mencionado art. 48 del C. Civil.

### ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO

Donde las leyes 18.705 y 18.882 han introducido fundamentales modificaciones a este incidente especial, es a propósito de su procedencia en el juicio ejecutivo, en la forma establecida en el actual inciso 2º del art. 153 del C. de P.C. Con absoluta propiedad podemos señalar que estas profundas modificaciones han tenido por objeto fundamental adecuar la institución establecida en el mismo al desarrollo de dicho juicio.

En efecto, el concepto de instancia contenida en el antiguo epígrafe del mencionado título no se aviene con las actuaciones que se practican en el cuaderno de apremio del mismo.

La instancia constituye una parte o etapa del proceso que se inicia con la interposición de la demanda o del recurso de apelación,

según se trate de primera o segunda instancia y concluye, en ambos casos, normalmente con la dictación de sentencia definitiva.

En el juicio ejecutivo tal concepto resulta relativamente aplicable al desarrollo contenido en el cuaderno principal en el que pueden darse todos sus supuestos o etapas: períodos de discusión, prueba y sentencia.

Lo anormal o extraordinario de la instancia del juicio ejecutivo la que, según lo dicho, se desarrolla en el cuaderno principal, se produce cuando el ejecutado no opone excepciones dentro del término establecido para tales efectos en cuyo caso, como lo establece el art. 472 "se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio"

Por el contrario, las actuaciones del cuaderno de embargo no son constitutivas de instancia ya que no comprenden las etapas mencionadas puesto que su objetivo lo constituye en forma exclusiva el apremio y no la discusión.

Se trata de un conjunto de actos procesales destinados a posibilitar la realización de los bienes embargados.

Por ello, antes de las modificaciones establecidas por la ley 18.705 en el juicio ejecutivo el abandono de la instancia resultaba procedente exclusivamente a propósito de las actuaciones del cuaderno principal y únicamente en los casos de haber opuesto excepciones el ejecutado, las que, ya sea por desidia o negligencia del ejecutante, no se encontraban resueltas dentro del período de inactividad establecido en el antiguo art. 152

En consecuencia, si no se oponían tales excepciones o aparecían estar resueltas mediante la dictación de sentencia definitiva, desaparecía absolutamente la posibilidad de impetrar la aludida sanción sin considerar para nada tal desidia o negligencia a propósito de las actuaciones que debían practicarse en el cuaderno de apremio.

Y ello porque en ambas situaciones expuestas cabe igualmente considerar que la instancia se encuentra agotada, por lo que no resultaba procedente declarar abandonado algo que ha concluido.

Tanto en un plano civil como procesal esta vigencia indefinida del procedimiento de apremio, provocaba situaciones de incertidumbre e inestabilidad derivadas de diferentes circunstancias

En el ámbito civil, pensemos en la imposibilidad de alegar la prescripción de obligaciones, la que oportunamente resultó interrumpida por la demanda judicial, en los términos establecidos por el art. 2518 inciso 3º del C. Civil.

Y en un plano procesal, la subsistencia de este procedimiento colocaba al ejecutado en situación de temer fundadamente el que se procurase trabar embargo en cualquier época sobre nuevos bienes que adquiriese

O a este mismo ejecutado que mantenía por años embargado algún bien resultándole difícil provocar su alzamiento, aún cancelada la deuda, en atención a no haber procurado tal cosa en su oportunidad, no disponiendo ahora de antecedentes suficientes destinados a acreditar el pago efectivo o resultándole difícil de ubicar un expediente archivado o extraviado.

Pensando en tales circunstancias, y a fin de producir en un plazo prudencial una situación de estabilidad jurídica, se ha modificado este título, partiendo por el epígrafe en el que, con el objeto pretendido, ha tenido que reemplazarse el concepto de "instancia" por el de "procedimiento"

Este último resulta más adecuado para los efectos pretendidos, atendida su amplitud, ya que dice relación con la secuencia de actos procesales que no necesariamente son constitutivos de instancia.

Por ello, cuando se habla de abandono del procedimiento nos estamos refiriendo a una sanción derivada de la desidia o negligencia del actor en cuanto a la producción de tales actos, cuya realización le compete en virtud del principio del impulso procesal.

Atendidos los términos introducidos al mencionado inciso 2º del art. 153 del C. de P.C., en la actualidad la aludida sanción en el juicio ejecutivo puede operar en una de las siguientes formas, distinguiendo entre ambos cuadernos normales u ordinarios del mismo:

1. En el cuaderno principal, únicamente cuando el ejecutado ha opuesto excepciones, si las partes han cesado en su prosecución

durante 6 meses contados desde la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Esto es, si no se han opuesto excepciones, caso en el cual se aplica la norma contenida en el art. 472 del C. de P.C., o éstas han sido falladas mediante sentencia ejecutoriada, la instancia de discusión se encuentra agotada haciendo improcedente la sanción de abandono de procedimiento.

- 2 En el cuaderno de apremio, en el término de 3 años contados desde la fecha de la última gestión útil destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso.

En el evento de que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde el día en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones.

Propiamente y para que pueda hablarse de procedimiento vigente en el cuaderno de apremio cabría estimar que para ello se requeriría de la vigencia de embargo anteriormente trabado sobre bienes del ejecutado o de la existencia, de gestiones tendientes a la realización de los bienes embargados, percepción de los fondos producto de alguna subasta, rendición de cuentas, etc., etc.

Por ejemplo, que existiendo embargo sobre un inmueble no ha podido ser subastado por no haberse cumplido con todas las exigencias que posibilitan tal cosa.

Por el contrario, si no hay embargo o habiendo éste existido, él o los bienes afectos al mismo en definitiva ya han sido subastados habiendo percibido el ejecutante el producto de dicho remate, no cabría hablar de procedimiento del apremio ya sea por encontrarse este agotado o simplemente por no haber prosperado.

Y por lo mismo, en términos estrictos, no cabría impetrar la sanción establecida en el mencionado título XVI puesto que no sería posible hablar de abandono de un procedimiento concluido o que carece de vigencia.

Sin embargo, los términos amplios de esta disposición y la circunstancia de estimarse vigente el derecho del ejecutante para que en cualquier época pueda instar por la traba de nuevos embargos, han llevado a nuestra jurisprudencia a aceptar esta incidencia a propósito del procedimiento de apremio, aún no existiendo actuaciones pendientes de realizar ni embargos trabados sobre bienes de cualquier especie del ejecutado

Esto es, aún ante la inexistencia de procedimiento vigente se han aceptado las incidencias de abandono promovidas, con miras a los principios de mayor trascendencia enunciados precedentemente:

Evitar que se mantenga vigente la posibilidad del ejecutante en orden a procurar en cualquier época trabar embargo sobre bienes del ejecutado

Poner término cierto y efectivo al respectivo juicio ejecutivo permitiendo con ello la prosecución del respectivo plazo de prescripción

En fin, limpiar los antecedentes negativos que la morosidad del ejecutado provoque, enterando de ello a instituciones que publicitan tal cosa Boletín Comercial, Superintendencia de Bancos, Bancos Comerciales, etc., etc

Hemos dicho que con las modificaciones introducidas principalmente por la ley 18.705 a propósito de este incidente especial en relación con el juicio ejecutivo se permite mediante la declaración de abandono del procedimiento en las circunstancias expuestas precedentemente, la concurrencia de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, la que se habría visto interrumpida mediante la notificación de la demanda ejecutiva en los términos establecidos en el art. 2518 en relación con el art. 2503 N° 2, ambas disposiciones del C. Civil.

Nótese cómo esta segunda disposición establece que no procede alegar la interrupción de la prescripción si el recurrente se desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia.

En consecuencia, con las nuevas especificaciones introducidas a este artículo se concilian ambas instituciones de derecho procesal y de derecho civil

De una parte, abandonado el procedimiento se extingue este con las excepciones establecidas en el art. 156 del C de P.C

- a) Subsisten las acciones o excepciones de las partes
- b) Subsistirán en todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos

Y en un plano civil, el citado abandono posibilita hacer operar la prescripción de la acción ejecutiva derivada del título en que se fundamenta la ejecución.

Vale decir, en los términos expuestos cabe considerar que la prescripción de la acción ejecutiva ha continuado corriendo como si no hubiese existido la interrupción derivada de la notificación de la demanda interpuesta en el procedimiento después abandonado. Frente a esta realidad, esto es, apremio del juicio ejecutivo aun cuando no existiendo embargo vigente o actuaciones pendientes de realizar y atendida la norma general contenida en el art. 144 del C de P.C en cuya virtud la parte que sea vencida totalmente en un incidente sería condenada al pago de las costas, se estimó necesario reglamentar este punto ocasionando con ello la nueva modificación establecida a este artículo por la ley 18.882 en cuya virtud si se declara abandonado el procedimiento de apremio sin que medie oposición del ejecutado, éste no será condenado en costas

#### ARTICULO TRANSITORIO DE LA LEY Nº 18.705

Siguiendo el desarrollo de estas modificaciones, cabe hacer mención al contenido del art. transitorio de la ley 18.705 a propósito de la forma de computar los nuevos plazos relacionados con la procedencia de esta sanción.

Obviando cualquier interpretación al amparo de las normas establecidas en la ley sobre efecto retroactivo de las leyes, el inciso 1º de este artículo transitorio establece que en los juicios pendientes a la

fecha de su entrada en vigencia, los plazos que hayan comenzado a correr se regirán por la ley antigua.

Esto es, hasta el día 23 de julio de 1988, fecha en que entró en vigencia la citada ley, el término necesario para alegar el abandono del procedimiento continuaba siendo el de un año, conforme lo establecido antes de la modificación introducida por la misma al art. 152.

Señalamos lo anterior, aún tratándose de una mención meramente histórica ya que, en atención al tiempo transcurrido desde la aludida modificación, cualquier procedimiento suspendido cabría considerarlo abandonado en la actualidad, estimando en forma exclusiva el término de 6 meses que, según lo expuesto, comenzó a regir el día 23 de julio de 1988.

Sin embargo, lo especial y trascendente de esta norma transitoria se encuentra contenida en su inciso 2º, a propósito del procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo.

Según dicho inciso, el aludido término no podrá ser inferior a un año contado desde la vigencia de dicha ley, cualquiera sea el plazo que haya transcurrido desde la última gestión útil realizada en el citado procedimiento.

En consecuencia, conforme tal reglamentación tratándose del procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo, cabría considerar las siguientes variantes

- a) Si dicho procedimiento se encontraba suspendido de muchos años antes de la entrada en vigencia de la ley 18.705, pensemos en 5, 10 o más años, resultaba en todo caso necesario esperar el transcurso del término de un año contado desde la vigencia de la aludida ley para impetrar dicho abandono.  
Vale decir, el mismo no habría podido producirse en el cuaderno de apremio de ningún juicio ejecutivo antes del 23 de julio de 1989, día en que precisamente transcurrió el término de un año de vigencia de la mencionada ley.
- b) Si antes de su dictación, hubiese transcurrido algún período de tiempo necesario para impetrar el abandono del procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo, por ejemplo uno o dos años, pero

en ningún caso los 3 requeridos, ha sido necesario completar efectivamente este último término para los efectos del abandono del procedimiento siempre que tal cosa se hubiese llegado a producir con posterioridad al día 23 de julio de 1989

Esto es, siempre que, en todo caso, hubiese ya transcurrido el término de un año de vigencia de la ley 18.705.

En la forma expuesta cabe considerar que esta norma transitoria ha tenido por objeto otorgar una especie de plazo de gracia a ejecutantes destinado a prevenirlos en orden a activar sus procesos ejecutivos en lo relativo al cuaderno de apremio en los casos en que encontrándose afinado el procedimiento de discusión, subsisten actuaciones en aquél o se desea reactivarlo

### OTROS ASPECTOS

Aún no tratándose de materias expresamente afectadas por las modificaciones legales mencionadas, interesa referirse, por último, a los siguientes aspectos de esta incidencia

- a) Excepciones establecidas en el art. 156 del C. de P.C.
- b) Abandono del procedimiento en segunda instancia

Veamoslos

- a) *Excepciones establecidas en el art. 156 del C. de P.C.*

Hemos dicho que abandonado el procedimiento se extingue éste con las excepciones contenidas en esta disposición legal en cuya virtud subsisten las acciones o excepciones de las partes y, además, los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos.

Lo primero, en atención a la naturaleza jurídica de esta institución: se trata de una sanción procesal en la que se conjugan diversos principios que inspiran la instancia civil, fundamentalmente la idea del impulso procesal anteriormente analizada y el principio dispositivo que regula el citado proceso.

Por ello, no llega tal sanción a extinguir las acciones o excepciones de las partes, para lo cual se requeriría o de resolución judicial con efecto de cosa juzgada sobre tales materias o de decisión de dichos litigantes a través del desistimiento de la demanda por parte del actor o de renuncia o retiro de excepciones hechas valer por el demandado, o, en fin, autocomposición derivada de transacción o avenimiento.

Sin embargo, en el hecho tal extinción tendrá siempre lugar, a lo menos impidiendo la renovación de la vía ejecutiva.

En efecto, nótese cómo el término de 3 años necesario para estimar abandonado el procedimiento de apremio resulta coincidente con el establecido en el art. 2515 del C. Civil como necesario para la prescripción de las acciones ejecutivas en general.

Esto es, transcurrido dicho término en relación con cualquier procedimiento de apremio en las condiciones expuestas a lo largo de este trabajo, junto con producirse el abandono del procedimiento de apremio necesariamente prescribiría la acción ejecutiva derivada de cualquier título que no se encuentre sometida a normas especiales de prescripción.

Así, por ejemplo, tratándose de letras de cambio, pagarés y cheques, tal prescripción se habría producido mucho antes puesto que el término respectivo es de un año a contar del día del vencimiento de los dos primeros documentos mencionados (arts. 98 y 106 del ley N° 18.092) o desde la fecha del protesto del cheque (art. 34 del D.F.L. 707 sobre cuentas corrientes bancarias y cheques).

Y, de otra parte, las acciones que procedan de las obligaciones derivadas de actos de comercio y que no tengan señalado un plazo especial de prescripción, duran 4 años (art. 822 del C. de Comercio). O sea, subsistirían por un año al abandono del procedimiento declarado, haciendo excepción a lo afirmado anteriormente, en términos generales.

En cuanto a la subsistencia de los actos de que resulten derechos definitivamente constituidos establecida en el inciso 2° del art. 156 del C. de P.C., según ha quedado dicho, tal norma no ha sido

afectada por las modificaciones introducidas por las mencionadas leyes 18.705 y 18.882

Ejemplo clásico de tal materia lo constituye el otorgamiento de escrituras de adjudicación derivadas de subastas efectuadas en el juicio ejecutivo.

Por ello, esta reglamentación adquiere ahora especial relevancia a propósito del abandono del procedimiento en el citado juicio.

En efecto, antes de las modificaciones mencionadas, no resultando procedente, el abandono del procedimiento de apremio, la excepción aludida carecía de toda trascendencia a su respecto

Efectuada la subasta de un bien raíz y adjudicado que éste fuese a algún tercero, de manera alguna podría verse afectada dicha actuación por circunstancias sobrevinientes en un plano procesal.

Extendida el acta de remate, cualquier nulidad posterior que se impetrase lo sería en el ámbito civil correspondiendo conocerse de la misma, en consecuencia, a través de la acción de nulidad que se hiciese valer en proceso distinto

Por el contrario, con la incorporación de tales modificaciones adquiere relevancia esta norma en el juicio ejecutivo puesto que, de no existir, cabría estimar que el abandono decretado afectaría incluso las actuaciones realizadas como consecuencia de tal proceso extinguido.

Por ello, reiteramos, la citada norma que no se ha visto afectada con las modificaciones introducidas por tales leyes, adquiere relevancia en la actualidad a propósito del procedimiento de apremio.

b) *Abandono del procedimiento en segunda instancia*

Si bien resulta incuestionable la procedencia de esta sanción procesal en segunda instancia, no se divisa posibilidad alguna de que quepa hacerla valer.

Y ello, en atención a dos circunstancias distintas de procedimiento: La estructura actual de desarrollo del recurso de apelación con la supresión de los trámites de expresión de agravios y su contestación y la existencia en todo caso como sanción de la

prescripción de tal recurso, establecido en el art 211 del C de P.C

Según la primera, ingresados los autos al tribunal de alzada, se ordenará de inmediato dar cuenta del recurso o se ordenará traer los autos a relación, atendida la naturaleza de la resolución apelada y actitud de las partes al respecto (art. 199 inciso 1º).

O sea, de ordinario, no existirá mayor actividad de cargo del apelante como no sea la de hacerse parte en los términos establecidos por art. 200

Y, según la norma establecida en el art. 211, la prescripción del recurso de apelación opera transcurridos más de 3 meses sin que se haga gestión alguna para que el recurso se lleve a efecto y quede en estado de fallarse por el superior, tratándose de sentencias definitivas o de un mes, tratándose de sentencias interlocutorias, autos o decretos

Vale decir, en todo caso los términos mencionados resultan inferiores al establecido en el art 152 a propósito del abandono del procedimiento, haciendo por ello prácticamente inoperable esta sanción.

La verdad es que, también por las razones expuestas precedentemente y por la única obligación que asiste al apelante de hacerse parte en segunda instancia en el término fatal establecido en el art. 200, prácticamente se limita además el ejercicio de tal incidencia de prescripción del recurso a la dilación que se produzca en primera instancia en orden a hacer subir el expediente para que el tribunal de alzada conozca de la apelación interpuesta

En efecto, en el supuesto mencionado, esto es, la no comparecencia del apelante en la forma establecida por el art 200, en lugar de solicitarse por la parte apelada la prescripción de un recurso de apelación esperando el transcurso de 3 meses o un mes, según los casos, preferirá obtener los mismos efectos a través de la declaración de deserción derivada, tal cosa, de la no comparecencia, como lo establece el art 201 inciso 2º

Para la procedencia de la prescripción del recurso de apelación en segunda instancia, en la actualidad cabría pensar en forma excepcional en algún trámite o medida para mejor resolver orde-

nada por la Corte de Apelaciones, en que la dilación en producirse resulte imputable a las partes, caso en el cual cabría, en todo caso, concebir esta sanción, en lugar del abandono del procedimiento que requiere de mayor plazo de inactividad

Por último, a propósito del recurso de apelación, destaquemos la circunstancia de que, en los términos establecidos por el art 153 inciso 1º, quien pudiese impetrar el abandono del procedimiento en esta instancia sería siempre el demandado cualquiera fuere el rol que le corresponda asumir en la misma. Vale decir, el demandante-apelado estaría limitado en forma exclusiva a solicitar la prescripción del recurso.

## B. PERIODO DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO

Este período final en el proceso de *lato conocimiento*, conserva tras las modificaciones introducidas por las leyes 18.705 y 18.882 las características que le son propias: cierre prácticamente absoluto de la actividad de las partes en el proceso e intervención también casi exclusiva del juez, destinada al análisis y ponderación de los antecedentes del proceso, culminando con la dictación de la sentencia definitiva.

Se mantienen como únicas posibilidades de intervención para las partes las de interponer incidencias de nulidad procesal y solicitar el otorgamiento de medidas precautorias y se agrega ahora la posibilidad de impugnar instrumentos presentados antes de citarse a las partes para oír sentencia, encontrándose vigente el término respectivo para efectuar tal cosa.

De difícil aplicación será tal norma puesto que, en conformidad a lo establecido por el art 348 inciso 1º del C de P.C con la modificación que le fuese introducida por la ley 18.705, los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia.

La referida regla resulta consecuente con la general contenida en el art. 327 en cuanto a que dentro del probatorio deberán las partes solicitar toda diligencia de prueba que no hubieren pedido con ante-

rrioridad a su iniciación. De tal forma que presentado un instrumento el último día del referido término, la contraparte en todo caso dispondría de aquel establecido en el art 430 para formular observaciones a la prueba.

Pero lo que interesa destacar de este periodo, conforme las modificaciones introducidas por las mencionadas leyes, es su inicio y desarrollo los que de manera alguna quedan ahora entregados ni a la voluntad de las partes ni del juez; sucediéndose en forma prácticamente automática, progresiva o cronológica.

En efecto, importa para ello destacar las normas actuales contenidas en los arts. 159, 431 y 432 del C de P.C de cuyo análisis ordenado se deduce:

- 1 Vencido el término de que disponen las partes para formular observaciones a la prueba el tribunal *deberá citarlas para oír sentencia*. Esto es, se trata de una resolución que no supone decisión de fondo sino en forma exclusiva dar curso progresivo a los autos acreditada que sea la circunstancia expuesta: el transcurso del término de 10 días al que se refiere el mencionado artículo 432.

Por ello pensamos que se trata de un simple decreto para cuya dictación no se requiere de examen de fondo por parte del tribunal, como en el caso de las sentencias interlocutorias que resuelven sobre trámites necesarios para la dictación de otras similares o de sentencia definitiva.

Reconocemos que la norma contenida en el inciso 2º de este art permitiría sostener que tal resolución sería sentencia interlocutoria

En efecto, al establecer específicamente la procedencia del recurso de reposición en su contra, limitando el término de interposición a 3 días, mantiene similar reglamentación que aquella establecida en los casos en que nuestro C. de P.C. autoriza en forma excepcional tal recurso en contra de las sentencias interlocutorias.

Así lo establece en las situaciones a que se refieren los arts. 201, 212, 319, 780 y 781

Y en los casos a que se refieren los arts 212 y 780, como en la situación que examinamos contemplada en este inciso 2º del art 432, fundamento de tal recurso lo constituye error de hecho contenido en la resolución que se procura reponer. Reconociendo las observaciones que pudiesen derivar de los antecedentes expuestos, en cuya virtud cabría asimilar la resolución que cita a las partes para oír sentencia a los casos de las sentencias interlocutorias mencionadas, mantenemos nuestro criterio en orden a considerar que su naturaleza jurídica es la de un simple decreto atendida la actividad intelectual que compete al Juez para su dictación, consecuente con el espíritu del legislador

Y justificamos el que se haya señalado expresamente en el inciso 2º del art 432 la procedencia de recurso de reposición en su contra, como forma de explicitar o clarificar la modificación introducida a la norma primitiva que se limitaba a establecer la improcedencia del recurso de apelación

Así también cabría concluir de la reglamentación final contenida en este inciso, introducida por la ley 18.882, en orden a que la resolución que resuelva la reposición será inapelable, la que resultaba innecesaria atendida la regla general contenida en el art. 181 inciso 2º

Por último y a propósito de la decisión que debe adoptar el tribunal a este respecto, una vez constatado el transcurso del término establecido en el art. 430, cabe destacar los términos estrictos contenidos en el inciso 1º del art 432 "se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará para oír sentencia"

- 2 Consecuente con lo anterior, el art 431 establece las siguientes reglas a propósito de actuaciones pendientes en el proceso a la época en que necesariamente el juez debe citar a las partes para oír sentencia
  - Tratándose de prueba rendida fuera del tribunal, si se recibiera después de dictada la sentencia, se agregará al expediente para que sea considerada en segunda instancia, si hubiere lugar a ésta.

O sea, de no existir dicha instancia, la citada prueba carecería de toda relevancia procesal

- De encontrarse pendiente la práctica de alguna otra diligencia probatoria se prescindirá de la misma, a menos que el tribunal por resolución fundada la estime estrictamente necesaria para la acertada resolución de la causa.

En este caso, la reiterará como medida para mejor resolver en la forma establecida por el art. 159

Esto es, con toda propiedad cabe concluir que citadas las partes para oír sentencia, se extingue definitivamente la actividad probatoria de cargo de ellas, como no sea en cumplimiento de medidas decretadas por el tribunal

- 3 Y culmina el presente análisis, mencionando las consiguientes reformas introducidas al art. 159, consecuentes con las anteriores, a propósito de tales medidas para mejor resolver

- Podrán ser ellas decretadas sólo dentro del plazo para dictar sentencia; las que se dicten fuera de este plazo se tendrán por no decretadas.
- Deberán cumplirse dentro del plazo de 20 días contados desde la fecha de la notificación por el estado diario de la resolución que las decreta
- Vencido este plazo, las medidas no cumplidas se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite

Recordemos que el término de que dispone el tribunal para dictar sentencia definitiva es de 60 días contados desde que la causa quede en estado de sentencia, conforme lo dispuesto por el art. 162 inciso 3° del C. de P.C.

Y la nueva norma destinada a fiscalizar el cumplimiento de dicha obligación aparece ahora contenida en el art. 545 del C.O.T. que, con la modificación que le fuese introducida por la ley 18.969, autoriza la interposición de recurso de queja

especialmente, y entre otros casos, cuando no pronunciare las resoluciones judiciales dentro de los plazos señalados en la ley

- Por último, las providencias que se decreten en los términos establecidos por el art. 159 serán inapelables salvo la que disponga informe de peritos o la apertura de término especial de prueba destinado a esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia

Como conclusión de lo dicho a propósito de las medidas para mejor resolver, podemos señalar que resulta ahora procedente clasificarlas entre aquellas expresamente enumeradas en el art 159 del C de P C y aquellas que derivarían de la existencia de diligencias de prueba pendientes al momento de la citación para oír sentencia, estimadas, mediante resolución fundada, como estrictamente necesarias para la acertada resolución de la causa.

El análisis realizado a propósito de este periodo del juicio ordinario nos permite formular ahora como interrogante lo que afirmábamos al comienzo:

¿Se cumple en la práctica con estas normas imperativas destinadas a impedir cualquier dilación en la dictación de sentencia definitiva en primera instancia?